

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 27.868-2025, caratulados "[REDACTED] y otro con Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado de Chile", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la de primera instancia, que rechazó la demanda.

Segundo: Que, como primera causal de nulidad sustancial, se alega que la sentencia incurre en un error en la apreciación de la prueba, infringiendo los artículos 1.700 del Código Civil y 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que se acompañaron documentos a la causa que (no) fueron valorados por los jueces del grado y no objetados, consistentes en la copia de inscripción de dominio y la escritura pública de 10 de julio de 2023, donde consta renuncia al usufructo de [REDACTED] [REDACTED] y que el otro usufructuario se encuentra fallecido.

Explica que se rechazó la demanda porque los actores sólo tendrían el usufructo del inmueble, en circunstancias que la escritura de 10 de julio de 2023



daba cuenta de su término, vulnerándose las normas señaladas.

Tercero: Que, como segundo capítulo de casación de fondo, se invoca la infracción al artículo 582 del Código Civil, fundado en que ya no existía el usufructo que señalaron los sentenciadores, en forma errada, por lo que los actores tiene las facultades de uso, goce y disposición del inmueble, el que, de acuerdo con el artículo 806 del mismo cuerpo legal, se encontraba terminado por el fallecimiento de don [REDACTED] y por la renuncia de doña [REDACTED], como consta de la escritura pública de 10 de julio de 2023, no valorada por la sentencia.

Cuarto: Que, para lo que ha de resolverse, debe indicarse que don [REDACTED] y don [REDACTED] dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, fundada en que son dueños de la nuda propiedad sobre un inmueble agrícola, ubicado en el sector de San Bernardo, fundo [REDACTED], comuna de Nueva Imperial, con una superficie de 90,25 hectáreas, inscrito a sus nombres a fojas [REDACTED], N° [REDACTED] del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial, Rol de avalúo fiscal 620-25 de la misma comuna. Agregaron que lo adquirieron de sus padres, que tienen el usufructo del



mismo, inmueble que fue el hogar y fuente de sustento de aquellos.

Sostuvieron que en julio del año 2019 fue ocupado por la comunidad indígena Edgardo Linqueo, hechos que se repitieron al menos en cuatro oportunidades más y que presentaron las denuncias respectivas al Ministerio Público, sin obtener resultados. Sufrieron daños por alrededor de \$7.000.000.

Agregaron que en enero del año 2021 el arrendatario de 75 de las hectáreas del predio comenzó a tener problemas, debiendo realizar otras cuatro denuncias ante la Fiscalía, por delitos como apropiación de siembra, amenazas y robo.

Indican que el 16 de febrero de 2021 el Ministerio Público (sic) ordenó el desalojo del inmueble, el que se llevó a cabo el 5 de marzo del mismo año, pero los ocupantes volvieron a ingresar, situación que se mantendría.

Agregaron que su padre falleció y que reciben amenazas de diversa naturaleza a través de las redes sociales.

Sostuvieron que los hechos relatados constituyen una falta de servicio de parte de los organismos del Estado en lo relativo a mantener el orden público y prestar auxilio, es decir, de las autoridades regionales, la policía uniformada y civil, la Agencia Nacional de



Inteligencia, el propio Ministerio Público, así como de las autoridades de la Administración central, los que les provocaron un daño emergente que avaluaron en 20.960,156 unidades de fomento, lucro cesante por \$90.000.000 y daño moral de \$400.000.000, cuya indemnización demandaron.

Quinto: Que, el tribunal a quo razonó que de los propios dichos de los actores en el libelo y la documental aportada consta que ostentan la calidad jurídica de nudos propietarios respecto del inmueble, de manera que, conforme el claro tenor del artículo 582 inciso final del Código Civil, sólo cuentan con uno de los atributos del derecho de dominio, a saber, la facultad de disposición jurídica, pero carecen de las facultades de uso y goce, al existir un derecho real de usufructo, por lo que carecen de interés en la acción y, por consiguiente, de legitimación activa.

Igualmente, descartó que se produjeran los daños consistentes en la suma pagada como precio para adquirir el inmueble, porque no han sido despojados de su disposición jurídica. Desestimó igualmente el lucro cesante, consistente en la imposibilidad de percibir los frutos civiles, al no contar con la facultad de uso y goce, así como el daño moral, al derivar de los daños materiales peticionados.

El tribunal, de manera expresa descartó que lo razonado pudiera verse alterado por el alzamiento del



usufructo de fecha 25 de septiembre de 2023 y la copia de la escritura pública de renuncia al mismo de 10 de julio 2023, pues la litis fue trabada y determinada, así como el objeto del juicio, en los escritos de la etapa de discusión, y tales antecedentes fueron otorgados durante la secuela del juicio, con fecha posterior a la traba de litis, por lo que resultan del todo irrelevantes para resolver la cuestión controvertida.

Por lo que rechazó la demanda, en todas sus partes.

Impugnada tal decisión, ella fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, sin agregar nuevos antecedentes.

Sexto: Que, dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.



Séptimo: Que, como puede advertirse de lo señalado en los fundamentos que anteceden, ninguno de los dos yerros denunciados se configura, puesto que el tribunal no sólo valoró la documentación que se alega omitida, sino que indicó de manera expresa las razones por las cuales ésta no resultaba idónea para acoger la acción, en la forma interpuesta. Así, aunque se diera por establecida una infracción a las normas de relevancia probatoria, de todas maneras habría que concluir que los demandantes no pudieron sufrir el perjuicio de que se quejan.

Por lo que el fallo tampoco incurrió en el error que se le atribuye.

Octavo: Que, en tales condiciones, y sin que sea necesario abordar la insuficiencia del recurso en relación con las normas decisorias de la litis, el recurso interpuesto no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por los actores en lo principal de la presentación de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de dieciocho de junio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Matus.

Rol N° 27.868-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrante Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 07/11/2025 15:43:48

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 07/11/2025 15:43:48

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/11/2025 15:43:49



En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

